



GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00107-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, remitió memorial en el que aduce subsanar los defectos aludidos en auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas catorce (14) de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. **900.977.629-1**, contra **JOSE LUIS TOVAR MADERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.041.092, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del automóvil matrícula **LCL-414** en razón a que a la demanda no se anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Sincelejo – Sucre, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placa **LCL-414**.

Ahora bien, estando en el terminó concedido por el Despacho, la parte actora en calendas veintidós (22) de marzo de 2024, arrima memorial en el cual aduce subsanar la presente demanda, en los siguientes términos:

*Que conforme al auto Inadmisorio, se permite arrimar el certificado histórico del rodante, el cual es expedido por el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, del vehículo de placas **LCL-414**, ya que este documento refleja la situación del móvil hasta la fecha y hora de su expedición; asimismo, que ante la Secretaria de Transito se encuentra en trámite la solicitud del Certificado de Tradición y Libertad, es necesario programar cita con fechas que superan el termino para subsanar, para lo cual a su despacho me permito arrimar el que se posee actualmente, con fecha superior a 30 días.*

Al respecto, se hace pertinente aclararle a la profesional del derecho, que en lo concerniente al Certificado de Tradición y Libertad, del vehículo de placas **LCL-414**, expedido por la



Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Sincelejo, la petente arrima el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, con el propósito de demostrar la inscripción del automotor; ahora bien, se debe entender meridianamente, que el RUNT, es “*Un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector*”; pero no es el documento requerido por esta Unidad Judicial en el Auto Inadmisorio arriba enunciado, siendo el idóneo el Certificado de Tradición y Libertad, el cual tiene como finalidad conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía placas **LCL-414**, expedido por la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Sincelejo – Sucre, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que “**...La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial**” (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del móvil en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente; colofón de lo anterior, se tiene que la mandataria judicial de la actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los



yerros que adolece la misma aludidos en el Auto de calendas catorce (14) de marzo de 2024, es decir, la falta de aportación del documento allí descrito, amen de lo anterior, debáse recalcarle a la actora que debió prever desde un principio que el documento idóneo para adosar al libelo era el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de garantía, y cancelar al respectivo ente las expensas que se causaren por su expedición en su momento, y no esperar hasta este momento para solicitarlo, tal demora no puede achacársela al Juzgado, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. 900.977.629-1 Representada Legalmente OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **JOSE LUIS TOVAR MADERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.041.092, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632c21d0912c4ee8b1df032f98b4a83664c1800678bfe2c8b2a49bd6a8a8456f**

Documento generado en 20/05/2024 08:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>